



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La corrupción constituye una de las mayores preocupaciones de la ciudadanía. Se trata de un problema de especial gravedad, pues no tiene consecuencias únicamente sobre la eficiencia de las administraciones públicas ni supone un simple perjuicio económico a las arcas públicas, sino también un problema sistémico que afecta al corazón de la democracia y que exige la adopción de medidas efectivas de regeneración pública.

El preámbulo de la Convención Americana Contra la Corrupción, suscripta e integrada por país como miembro pleno, afirma: "La Corrupción, socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos",

La corrupción en el Estado se traduce en la falta de servicios de agua potable, cloacas o gas en los hogares Rionegrinos, en los accidentes viales producidos por la falta de rutas en buenas condiciones, en la falta de insumos en los hospitales públicos, en la baja de la calidad educativa y el bajo rendimiento de nuestros estudiantes y sobre todo en la pérdida de credibilidad de nuestros representados en el sistema Republicano y representativo.

La Provincia de Río Negro necesita de una herramienta administrativa que permita controlar los actos de gobierno y que los funcionarios se apeguen a la ética pública, necesaria para el buen funcionamiento de la cosa pública. Desde ese punto es que entendemos la necesidad de seguir creando normativas que combatan la corrupción en el ámbito público, para lograr eficacia en el manejo de los fondos públicos y recuperar la confianza de los ciudadanos en la política y en las instituciones de la democracia.

El 10 de diciembre de 1999 se creó la Oficina Anticorrupción a nivel nacional mediante Ley 25.233, con el objeto de que sea una herramienta que permita realizar las investigaciones administrativas necesarias dentro del estado nacional, cuando haya sospechas de actos delictivos contra la administración pública o dudas del correcto proceder de los funcionarios públicos.

En función al párrafo anterior, entendemos necesario avanzar en esa sintonía y crear una oficina anticorrupción con carácter provincial, que tenga a su cargo la tarea de auditar a los funcionarios provinciales en el cumplimiento de sus tareas y obligaciones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por todo lo expuesto, y decididos a realizar todos los esfuerzos posibles para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en la administración pública, solicita a nuestros pares la aprobación del presente proyecto.

Por ello;

Autora: Lorena Matzen.

Coautor: Ariel Bernatene.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I

CREACIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- Créase la oficina anticorrupción de la provincia de Río Negro, como Ente Autárquico de la Administración Central que tendrá a su cargo la elaboración y coordinación de programas de lucha contra la corrupción en el sector público provincial, en forma concurrente con la fiscalía de investigaciones administrativas.

El ámbito de aplicación de la oficina anticorrupción, comprende a la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otra entidad u organismo público o privado que tenga participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos para su funcionamiento el aporte Estatal.

La OFICINA ANTICORRUPCION gozará de autonomía administrativa y funcional, así como autarquía económica e independencia técnica, cumpliendo sus funciones, sin recibir instrucciones del Gobernador de la provincia, ni de ninguna otra autoridad superior del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.

El presupuesto general de la provincia de Río Negro deberá contar con las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 2°.- La OFICINA ANTICORRUPCION estará a cargo de un "Titular de la oficina anticorrupción", que tendrá rango y jerarquía de Secretario de Estado, designado por mayoría agravada de 2/3 de los miembros de la Legislatura Provincial a propuesta de una terna presentada por el Gobernador de la Provincia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La eventual remoción del titular de la Oficina anticorrupción estará a cargo de la Legislatura provincial, con mismo número y forma que para designarlo.

Artículo 3°.- El mandato del titular de la oficina anticorrupción será de 4 años, sin posibilidad de ser reelecto para el ejercicio de la función.

A los efectos de la primera designación, el mandato del titular de la oficina anticorrupción deberá cumplir con un período de dos años en una administración y dos años en una administración consecutiva.

Artículo 4°.- En cumplimiento del principio de idoneidad y especialización requeridos para el ejercicio de cualquier cargo en el sector público, serán requisitos para ser TITULAR DE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN:

- a) Ser ciudadano argentino.
- b) Tener título universitario en alguna de las siguientes disciplinas: Derecho, Contabilidad, Economía y/o Administración.
- c) Tener no menos de VEINTICINCO (25) años de edad.
- d) Tener acreditada experiencia en el ejercicio de su profesión.

Artículo 5°.- El Titular de la Oficina Anticorrupción ejercerá las siguientes funciones:

- a) Presidir y representar a la OFICINA ANTICORRUPCION.
- b) Hacer cumplir la misión y los objetivos de la Oficina.
- c) Designar a los integrantes de la Oficina según sus requerimientos de funcionamiento.
- d) Elaborar el plan de acción y darle difusión pública;
- e) Resolver el inicio y clausura de las actuaciones de la Oficina.
- f) Suscribir y elevar los informes correspondientes.
- g) Coordinar la actuación de la Oficina con los otros órganos de control estatal.
- h) Llevar el registro de las declaraciones juradas de los agentes públicos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- i) Elaborar su organigrama, manual de funciones, presupuesto y reglamento interno, los que serán aprobados por la Legislatura de la provincia.
- j) Efectuar denuncia en sede judicial cuando las actuaciones llevadas adelante así lo requieran y justifiquen en mérito y conveniencia.

Artículo 6°.- Los profesionales que se desempeñen en las distintas áreas de la OFICINA ANTICORRUPCION deberán acreditar especial versación en derecho, sociología, ciencias económicas, sistemas y gestión administrativa, análisis institucional y cultura organizacional, y cualquier otra especialización que sea requerida para cumplir con sus tareas específicas

CAPÍTULO III

COMPETENCIAS Y FUNCIONES

Artículo 7°.- Son competencias de la Oficina Anticorrupción:

- a) Recibir denuncias que hicieran particulares o agentes públicos que se relacionen con su objeto.
- b) Investigar preliminarmente a los agentes a los que se atribuya la comisión de alguno de los hechos indicados en el inciso anterior. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la OFICINA ANTICORRUPCION y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga.
- c) Investigar preliminarmente a toda Institución o Asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la administración de los mencionados recursos.
- d) Denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, pudieren constituir delitos;
- e) Constituirse en parte querellante en los procesos en que se encuentre afectado el patrimonio del Estado, dentro del ámbito de su competencia.
- f) Llevar el registro de las declaraciones juradas de los agentes públicos.
- g) Evaluar y controlar el contenido de las declaraciones juradas de los agentes públicos y las situaciones que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

podieran constituir enriquecimiento ilícito o incompatibilidad en el ejercicio de la función.

- h) Elaborar programas de prevención de la corrupción y de promoción de la transparencia en la gestión pública.
- i) Asesorar a los organismos del Estado para implementar políticas o programas preventivos de hechos de corrupción.

Artículo 8°.- Las investigaciones preliminares que se realicen en cumplimiento del artículo anterior, tendrán carácter reservado.

Artículo 9°.- Cuando la investigación practicada resulte de presuntas transgresiones a normas administrativas, las actuaciones pasaran con dictamen fundado al Gobernador de la provincia, y al funcionario de mayor jerarquía administrativa del área o repartición que se trate. Las actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades correspondientes.

Artículo 10.- En las actuaciones en las que el fiscal de investigaciones administrativas lo considere, la Oficina Anticorrupción, podrá ser tenida como parte acusadora con facultades de ofrecer, producir o incorporar pruebas.

Artículo 11.- El titular de la OFICINA ANTICORRUPCION en el ejercicio de sus funciones podrá:

- a) Requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial. Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida.
- b) Requerir dictámenes periciales y la colaboración de expertos para el mejor resultado de la investigación, a cuyo fin podrán solicitar a las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria, que éstos estarán obligados a prestar.
- c) Informar al Gobernador de la provincia y al funcionario de mayor jerarquía administrativa del área del que se trate, que la permanencia de un agente público en el cargo puede obstaculizar gravemente una investigación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

DE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 12.- La OFICINA ANTICORRUPCIÓN estará compuesta por la Dirección de Investigaciones, cuya función principal será fiscalizar el cumplimiento de los deberes de los agentes y el debido uso de los recursos estatales; y la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia responsable de la elaboración de políticas estatales contra la corrupción en el sector público provincial.

Artículo 13.- Las Direcciones de Investigaciones y de Planificación de Políticas de Transparencia estarán a cargo de funcionarios que tendrán rango y jerarquía de directores generales, designados y removidos por el titular de la oficina anticorrupción.

Artículo 14.- La Dirección de Investigaciones tendrá las siguientes funciones específicas y no excluyentes:

- a) Recibir denuncias de particulares o agentes públicos, sobre hechos presuntamente ilícitos y analizar si, de conformidad con los indicadores que prevé el plan de acción, configuran hechos de significación institucional, social o económica.
- b) Investigar, con carácter preliminar, los casos que configuren conductas previstas en el artículo 1° del presente.
- c) Instar la promoción de sumarios administrativos o acciones judiciales civiles o penales, o cualquier otra medida que se considere adecuada para el caso y realizar su seguimiento.
- d) Evaluar la información que difundan los medios de comunicación social, relacionada con la existencia de hechos irregulares en el ámbito de sus funciones y en su caso, iniciar las actuaciones correspondientes.
- e) Analizar la información vinculada con el ejercicio de sus competencias producida por el tribunal de cuentas de la provincia.
- f) Elaborar los informes relativos a su área.

Artículo 15.- La Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar y proponer al Titular de la Oficina Anticorrupción, un Plan de Acción y los criterios para



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

determinar los casos de significación institucional, social o económica.

- b) Realizar estudios respecto de los hechos de corrupción administrativa y sobre sus causas, planificando las políticas y programas de prevención y represión correspondiente.
- c) Recomendar y asesorar a los organismos del Estado la implementación de políticas o programas preventivos.

Artículo 16.- El Plan de Acción mencionado en el artículo precedente, contendrá las áreas críticas por materias u organismos, y los criterios de significación institucional -impacto sobre la credibilidad de las instituciones-, social -bienes sociales y población afectada- y económico -monto del presunto perjuicio-. El Plan de Acción deberá publicarse en el Boletín Oficial y difundirse por Internet;

Artículo 17.- La Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia, en ejercicio de sus funciones, realizar encuestas y entrevistas, requerir a los agentes públicos documentación e informes, relevar las denuncias formuladas ante los organismos de control estatal, el PODER JUDICIAL o el MINISTERIO PUBLICO y solicitar a centros de estudios, universidades, o cualquier otra organización con fines académicos, toda información que fuese de su interés.

CAPÍTULO V

DE LOS INFORMES

Artículo 18.- El titular de la OFICINA ANTICORRUPCION deberá elevar al Gobernador provincial un informe final de cada investigación que realice para su conocimiento.

Artículo 19.- En concordancia y complementario al Informe particular del artículo precedente, el titular de la OFICINA ANTICORRUPCION deberá elevar al Gobernador/a de la Provincia, un informe semestral y una memoria anual sobre su gestión. La misma contendrá especialmente las recomendaciones sobre reformas administrativas o de gestión que eviten que se reiteren ilícitos o irregularidades administrativas.

Artículo 20.- Los informes previstos en el artículo anterior serán públicos y podrán ser consultados personalmente o por Internet. El Ministerio de Gobierno, Trabajo, Modernización y Turismo, o el que lo reemplace en el futuro, dispondrá, además, su publicidad por los medios de comunicación social que considere necesarios.

CAPÍTULO VI



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 21.- Esta ley entrará en vigencia a partir del primero de marzo del 2025, en función de darle cumplimiento al segundo párrafo del artículo 3 de la presente, y que el período del primer titular de la oficina anticorrupción sea 2025-2029.

Artículo 22.- De forma.